

**AVISO DE NOTIFICACION
CORREO CERTIFICADO****Industria y Comercio**
SUPERINTENDENCIA180
490
201

Radicación :	2-3953- -16-0 Fecha: 2007-08-16 09:27:45
Trámite :	2 PATENTES
Evento :	1 REGDEPOSITO
Actuación :	432 COMUNICACTOADM
Destinatario :	HELMER ZULUAGA VARGAS Folios 1

Señor (a) (es)
HELMER ZULUAGA VARGAS
CALLE 90 NO. 11 - 44 PISO 6
BOGOTA D.C.

Referencia RESOLUCION : 25052
Fecha : 15/08/2007
Expediente : 2-3953
Trámite : 2 PATENTES DE INVENCION
Evento : 1 REGISTRO/DEPOSITO/CONCESION/DEPOSITO
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Comedidamente le solicito presentarse a este Despacho ubicado en la Carrera 13 No. 27 - 00 Piso Quinto (5), de la ciudad de Bogotá D.C., dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la presente citación, en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. jornada continua, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la resolución de la referencia proferida dentro del expediente tramitado con el número de radicación citado en el asunto.

De no hacerse presente en el término indicado anteriormente, la providencia en mención se notificará por edicto, el cual se fijará por el término de diez (10) días en el Centro de Documentación e Información.

Para su comodidad el texto completo de la resolución se encontrará disponible en la página web de la Entidad desde el día hábil siguiente al de su notificación, la cual podrá ser consultada desde un computador con acceso a Internet, en la página www.sic.gov.co, con el número de resolución a través de la opción servicios en línea - caracter general - consulta actos administrativos.

Secretaría General
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor indique el número de radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 Pisos 2, 5, 7 y 10
Sede CAN: Cra 50 No. 26-55 Int 2 PBX: 3820840
Fax: 3 82 26 95 3 50 52 20. Línea 018000 910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. - Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 25052

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-003953

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los
artículos 4, numeral 24 del Decreto 2153 de 1992 y 50 del Código Contencioso
Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 4909 de 26 de febrero de 2007, la Superintendencia de Industria y Comercio, negó el privilegio de patente de invención a la creación denominada: 'PROCESO PARA LA DESALCALINIZACIÓN DEL VIDRIO MEDIANTE LA APLICACIÓN DE CO₂'.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 03 de abril de 2007, bajo el número 02-003953-00014-0000, el doctor Helmer Zuluaga Vargas, en su calidad de apoderado del solicitante interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución, con el objeto de que se revoque la mencionada providencia y en su lugar, se continúe con el trámite de la solicitud.

TERCERO: Que el recurso a que hace referencia el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Manifiesta el recurrente que "En virtud del artículo 45 de la Decisión 486 de la CAN, la División de Nuevas Creaciones se encuentra facultada para realizar el estudio o examen de fondo de la solicitud de patente de invención, con el objeto de establecer si reúne los requisitos para su patentabilidad en los términos previstos en el artículo 14 y demás normas complementarias previstas en la Decisión 486 (...)

"El requerimiento formulado por el Despacho mediante oficio 10445 de septiembre 8 de 2006, se realizó en virtud de la facultad consagrada en el art. 45 de la Decisión 486, a través de la cual realizado el estudio de fondo de la solicitud de Patente de Invención, se cuestionó acerca de la falta de claridad de la solicitud en lo relacionado con los objetivos de la Invención, la falta de descripción del proceso de tecnología anterior, la ausencia de una descripción del proceso nuevo, puesto que el capítulo descriptivo no cumple con los requisitos exigidos por la Legislación Vigente, que las reivindicaciones presentadas no definen las características técnicas de manera precisa, clara y concisa; cuestionando en consecuencia la procedencia de la concesión del Derecho Sustancial como tal del INVENTOR, relacionado con una nueva creación denominada o titulada TRATAMIENTO PARA LA DESALCALINIZACIÓN DEL VIDRIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 25052

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-003953

"En consecuencia el requerimiento como tal formulado al solicitante, es de naturaleza sustancial y no procesal.

"La norma prevista en el artículo 45 consagra un requerimiento de carácter única y exclusivamente sustancial y de carácter sancionatorio, cuya pena consiste en la denegación de la patente, y única y exclusivamente para la no respuesta al aspecto sustancial, o a la respuesta insuficiente en su aspecto sustancial, pero la norma no faculta la negación por ausencia o falta de requisitos formales o simplemente de carácter procedimental, relativos como en el presente caso, a la negación de la solicitud por la falta de poder, caso en el cual ha debido darle aplicación a la norma relativa al requerimiento de poder, prevista en el artículo 11 del C.C.A., ya que la misma SIC, ordenó una nueva presentación integral de la patente de invención.

"Como quiera que el contenido del artículo 45 de la Decisión 486, es de naturaleza sancionatoria, implica necesariamente que norma es de estricta interpretación y de aplicación restringida, y solo es aplicable la pena en caso de incumplimiento del requerimiento sustancial o de cumplimiento del requerimiento sustancial, pero con persistencia de los impedimentos sustanciales para su concesión, y en consecuencia no cabe la aplicación análoga de la sanción en caso de incumplimiento de los requisitos formales o procedimentales.

"La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre ellos la Sentencia T-521 de 1992, ha señalado lo siguiente:

(...)

'La situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.'

'Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico'...

Con relación a la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, cita el recurrente, luego de transcribir el artículo 228 de la Constitución Política, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, Sentencia 1021 de 2002, según el:

"El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 25052

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-003953

decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique... No entiende la Sala la razón por la cual con posterioridad se limita a rechazar un recurso desconociendo por completo la situación. Ello sin lugar a dudas es una conducta arbitraria de la administración que no sólo desconoce la primacía del derecho sustancial sobre las formalidades sino que vulnera el derecho de defensa de la señora y, por contera, de la sociedad que representa. Esa decisión adoptada por la administración es contraria al ordenamiento constitucional y castiga la confianza del particular en las autoridades, sacrificando así el derecho de defensa'.

'Ya ha sostenido la Corte que 'las formalidades son un medio de concreción del derecho sustancial y no un fin en sí mismo'. Es claro que las exigencias formales que consagra la ley para darle validez a ciertos actos deben ser observadas y tenidas en cuenta, pero su verificación no puede conllevar a que se sacrifiquen derechos fundamentales, tales como el derecho de defensa o el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial'.

"Sobre la misma materia, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado al resolver un recurso de apelación contra una sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante Fallo del 30 de agosto de 2002, Radicación 7214, expresó lo siguiente:

'La Administración no ha debido abstenerse de dar trámite al recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado de la actora, con el argumento de que se requería la presentación personal del escrito que lo contenía, por parte de su apoderado, pues si bien es cierto que el artículo 8 del Decreto 1800 de 1994 exige tal presentación, no lo es menos que si el administrado venía actuando a través de su apoderado reconocido en el proceso, no existe razón que justifique que deba ser reconocido nuevamente para efectos del recurso, si ya lo fue con anterioridad'.

"Al punto, conviene destacar lo señalado por la Corte Constitucional en la misma Sentencia T-1021 de 2002, en el sentido de que los recursos de la vía gubernativa no se instituyeron únicamente a favor de los administrados sino también de la administración con el fin de que ésta tenga oportunidad de revisar y, si es del caso, corregir su propia actuación.'..."

Luego de otras citas relacionadas con el tema de la prevalencia del derecho sustancial concluye el recurrente que "Las anteriores citas normativas y jurisprudenciales tienen por objeto requerir de la Superintendencia de Industria y Comercio, la mayor diligencia en la observancia y aplicación de todos los principios que constituyen el derecho fundamental al Debido Proceso en las diferentes actuaciones administrativas que adelante, y específicamente en el presente caso, en el cual, la solicitud de CONCESIÓN DEL PRIVILEGIO DE LA PATENTE DE INVENCION DENOMINADA TRATAMIENTO PARA LA DESALCALINIZACIÓN DEL VIDRIO, se ajusta a todos y cada uno de los requisitos de fondo y a los requisitos técnicos previstos en la Decisión 486.

"En consideración a lo anterior, el Despacho, al realizar el estudio de la NUEVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 25052

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-003953

SOLICITUD INTEGRADA DE LA PATENTE DE INVENCION, debió considerar el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre las simples formalidades.

"En el presente caso el solicitante si dio cumplimiento en el término legal a través de su apoderado al requerimiento de orden técnico, sustancial y de fondo formulado por el Despacho, tal como así lo reconoce expresamente el Despacho en la resolución recurrida.

"El Despacho al negar la PATENTE DE INVENCION, de que trata esta solicitud, no solo dio aplicación analógica al artículo 45 de la C.A.N., norma de estricta interpretación y de aplicación restringida; sino que ignoró el PRINCIPIO CONSTITUCIONAL, de la Administración de Justicia, que se refiere a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal o procedimental, al no requerir el aporte del poder a quien en su calidad de apoderado dio respuesta al requerimiento de fondo, con el objeto de subsanar las deficiencias formales en la NUEVA SOLICITUD INTEGRADA DE PATENTE, denominada TRATAMIENTO PARA LA DESALCALINIZACIÓN DEL VIDRIO.

"Reitero que la falta de poder constituye una deficiencia formal de la NUEVA SOLICITUD INTEGRADA DE LA PATENTE DE INVENCION, y no puede prevalecer dicha carencia como condición para la negación de la patente, frente a la respuesta oportuna y suficiente del apoderado al requerimiento sustancial, técnico y de fondo formulado, el cual se ajusta plenamente a las disposiciones legales".

Considera el recurrente que "En atención al Principio de Eficacia y, en atención al Principio Constitucional de la primacía de lo sustancial sobre la formal, en el presente caso, la Administración, a través de la División de Nuevas Creaciones, debió requerir al apoderado del solicitante para que aportarse el poder, con el objeto de sanear los requisitos formales, evitando con ello la negación de la NUEVA SOLICITUD INTEGRAL DE LA PATENTE DE INVENCION, bajo la violación de los principios mencionados".

Señala el recurrente que "De acuerdo con el inciso 2º del artículo 1º del C.C.A., los procesos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por estos, pero en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de los procedimientos administrativos, que sean compatibles.

"Así las cosas, en las cuestiones faltantes o dudosas en materia de interpretación y aplicación de normas especiales, debe acudirse a las normas sobre el procedimiento general.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN 25052

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-003953

"Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia C-252 de mayo 26 de 1994, manifestó lo siguiente:

"Advierte el inciso 2º del artículo 1º del código que los 'los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles,' con lo cual se quiso indicar que el referido estatuto sólo se ocupa de regular lo concerniente a lo que podríamos denominar el procedimiento administrativo ordinario y que al lado de éste existían los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales, como los dictados en materia agraria, tributaria, minera, de recursos naturales renovables, de propiedad industrial, y los procedimientos especiales en los asuntos del orden distrital, departamental y municipal, reglamentados a través de actos administrativos contenidos en ordenanzas y acuerdos de las asambleas y los concejos, en los asuntos que constitucionalmente sean de su competencia." (Subrayado nuestro). El Despacho en atención a todo lo anteriormente considerado, relativo a LOS PRINCIPIOS GENERALES ORIENTADORES DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, y en virtud de las disposiciones que regulan el DERECHO DE PETICIÓN EN INTERES PARTICULAR, en el presente caso debió requerir al apoderado del solicitante para aportar el poder debidamente legalizado como requisito formal y en atención al cumplimiento del requerimiento sustancial en el término legal".

Añade el recurrente que "Mediante escrito radicado en esa Superintendencia el 11 de diciembre de 2006, el solicitante, a través de una tercera persona, dio respuesta al requerimiento contenido en el Oficio No 10445 del 8 de septiembre de 2006, formulado por la Jefe de la División de Nuevas Creaciones, y notificado 14 de septiembre del mismo año.

"Reitero a usted, que de esta manera, el interesado dio cumplimiento a lo solicitado por esa Entidad, como así lo afirma y admite esta última, dentro de los considerandos del acto administrativo aquí impugnado.

"Se pretendía con ello, que se procediera a continuar con el trámite correspondiente a la solicitud de la patente de invención.

"La respuesta técnica y sustancial, al requerimiento técnico y sustancial, en virtud del examen de fondo, comprendió los siguientes temas:

- Se dio respuesta al Concepto Técnico.
- Se otorgó nuevo Título a la Invención, así: TRATAMIENTO PARA LA DESALCALINIZACIÓN DEL VIDRIO.
- Se hizo nueva descripción de la invención en cinco folios.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN 25052

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-003953

- Se precisaron dos nuevas reivindicaciones en dos folios.
- Se hizo el resumen de la INVENCION.

"Con el cumplimiento del requerimiento al cual se ha hecho referencia en el párrafo que antecede, se concretó y se subsanó el requisito sustancial, necesario e indispensable para continuar con el trámite de la solicitud objeto de las presentes diligencias.

"No obstante lo anterior, la entidad, ante la inexistencia del requisito formal procesal de la presentación del poder, por parte de la persona a través de la cual se dio respuesta al requerimiento formulado al solicitante; procedió a NEGAR el privilegio de la patente de invención solicitada, con violación de los PRINCIPIOS GENERALES, anteriormente precisados, y con violación del principio de aplicación estricta e interpretación restrictiva de las normas de carácter sancionatorio.

"En materia de procedimiento administrativo existe el procedimiento administrativo general del C.C.A. y los procedimientos especiales regulados por normas especiales.

"De acuerdo con el inciso 2º del artículo 1º del C.C.A., los procesos administrativos regulados por leyes especiales se registrarán por estos, pero en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de los procedimientos administrativos, que sean compatibles.

"Así las cosas, en las cuestiones faltantes y dudosas en materia de interpretación y aplicación de normas especiales, debe acudirse a las normas sobre el procedimiento general..."

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

El artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "Los Países Miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN 25052

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-003953

Por su parte, el artículo 45 de la Decisión 486 señala: "Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. (...)

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente".

El artículo 26 de la Decisión 486 establece: "La solicitud para obtener una patente de invención se presentará ante la oficina nacional competente y deberá contener lo siguiente: "(...) e) los poderes que fuesen necesarios;..."

El artículo 47 del Código de Procedimiento Civil sobre agencia oficiosa procesal, dispone: "Se podrá promover demanda a nombre de persona de quién no se tenga poder, siempre que esté ausente o impedida para hacerlo; para ello bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de aquélla.

"El agente oficioso deberá prestar caución dentro de los diez días siguientes a la notificación a él del auto que admita la demanda, para responder de que el demandante la ratificará dentro de los dos meses siguientes. Si éste no la ratifica, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado..."

Artículo 67 del Código de Procedimiento Civil. "Reconocimiento del apoderado. Para que se reconozca la personería de un apoderado es necesario que éste sea abogado inscrito y que haya aceptado el poder expresamente o por su ejercicio".

FRENTE AL CASO EN ESTUDIO

Examinadas nuevamente las actuaciones administrativas que cursan en el presente expediente se encuentra que la solicitud se relaciona, según el resumen de la misma, con un "Proceso para aumentar la resistencia mecánica y química del vidrio, y a la vez proveer su lubricación, mediante la aplicación de dióxido de carbono humidificado. Este proceso está caracterizado por su no-toxicidad y por su baja corrosividad" (ver folio 3).

Un recuento de las actuaciones surtidas en este expediente permite establecer que habiéndose publicado la solicitud el 29 de agosto de 2002, en la Gaceta de Propiedad Industrial 519, se efectuó examen de patentabilidad conforme lo prevé el artículo 45 de la Decisión 486 y mediante Oficio 5877, notificado por fijación en

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN 25052

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-003953

lista el 1º de junio de 2006, se dio traslado del mismo al solicitante para que respondiera a la comunicación oficial y se pronunciara respecto al concepto técnico efectuado con fundamento en lo previsto por el citado artículo 45. Al mencionado oficio el solicitante dio respuesta dentro del término legal concedido. Realizado nuevo examen de fondo y subsistiendo la falta de claridad del capítulo descriptivo y reivindicatorio, mediante Oficio 10445, notificado mediante fijación en lista el 14 de septiembre de 2006 se dio traslado del mismo para pronunciamiento del solicitante al respecto.

Al último requerimiento dio respuesta el doctor Helmer Zuluaga Vargas el 11 de diciembre de 2006, sin embargo, el doctor Zuluaga no fue acreditado como apoderado para actuar en dicho trámite administrativo, motivo por el cual la respuesta presentada por este no surte efectos legales, en razón a que no acreditó tal calidad con el correspondiente documento de poder, con el cual se encontraría facultado para actuar validamente en nombre y representación del solicitante; en consecuencia, mediante Resolución 4909 del 26 de febrero de 2007 se negó el privilegio solicitado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486.

Para impugnar la decisión adoptada argumenta el recurrente, en su condición de apoderado, ahora sí debidamente acreditado para actuar en este trámite administrativo, lo siguiente:

El requerimiento del artículo 45 es de naturaleza sustancial y sancionatoria y no procesal, motivo por el cual no faculta la negación por ausencia de poder, caso en el cual ha debido darle aplicación a la norma relativa al requerimiento de poder, prevista en el artículo 11 del C.C.A., ya que la misma SIC., ordenó una nueva presentación integral de la patente de invención.

Al respecto cabe decir que el artículo 11 del C.C.A. regula el trámite del derecho de petición en interés particular, no aplicado al presente caso, teniendo en cuenta que el trámite para la concesión de una patente es regulado por la Decisión Andina 486 de 2000, por lo tanto no se trata en este caso de un derecho de petición, tal como el recurrente lo pretende hacer ver. Por su parte no debe entenderse que la respuesta a un requerimiento hecho con fundamento en el artículo 45 de la mencionada Decisión, donde se solicita mayor claridad del capítulo descriptivo y reivindicatorio, sea considerada como una nueva solicitud de concesión de patente. De esta forma, el artículo 45 fue aplicado correctamente y el trámite que debe acogerse en el presente caso es el señalado por la Decisión 486 mencionada.

Otro de los argumentos esgrimidos por el Dr. Zuluaga es la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 25052

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-003953

Respecto a esta argumentación del recurrente cabe decir que si bien es cierto el principio mencionado busca la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, no pretende aquel que haya un desconocimiento de la ley vigente, ni un desconocimiento de la normatividad andina (de aplicación prevalente, preferente e inmediata) sin que sea procedente argüir que existen condiciones jurídicas particulares creadas para desconocerlas. El principio mencionado no pretende eliminar los preceptos legales que establecen el cumplimiento de requisitos de forma en los trámites judiciales y/o administrativos, y no pretende fomentar la inobservancia de los mismos por parte de los particulares.

Así mismo, el citado principio no es una habilitación constitucional para corregir errores procesales o suplir falencias en que incurran los solicitantes o apoderados al intervenir en los trámites administrativos.

Por su parte, el argumento de que la respuesta al requerimiento por artículo 45 constituye una 'nueva solicitud integrada de la patente de invención', y que la Superintendencia de Industria y Comercio al aplicar dicha disposición requirió una nueva solicitud, no es tenido en cuenta comoquiera que tal figura no existe dentro de la normativa aplicable; de ninguna manera una respuesta al requerimiento puede considerarse como una 'nueva solicitud', sino el desarrollo de la solicitud inicial, radicada el 18 de enero de 2002, a la cual se hizo el trámite establecido por la Decisión 486 de 2000.

De otro lado, si bien la falta de poder en la respuesta al requerimiento constituye una deficiencia formal, no debe entenderse por ello que debió haberse tenido en cuenta la allegada el 11 de diciembre de 2006, a pesar de presentarse por un apoderado que no estaba debidamente constituido, so pretexto de dar aplicación prevalente a lo sustancial sobre lo formal.

Con relación al principio de eficacia en las actuaciones administrativas, cabe indicar que la necesidad de un poder en un trámite administrativo o judicial no es un requisito puramente formal, pues por medio de este se acredita la calidad de apoderado y la facultad para actuar a nombre y representación de una persona. Igualmente, la exigencia de acreditar tal calidad no se considera un obstáculo a la finalidad de las actuaciones administrativas, sino que tiene que ver con el derecho de postulación cuyo perfeccionamiento es necesario siempre que se actúe en nombre de otra persona.

Por su parte, el momento oportuno, teniendo en cuenta el examen de forma realizado por la Superintendencia de Industria y Comercio, para allegar el poder es cuando se radica la solicitud o en su defecto con la respuesta al requerimiento del artículo 39 de la Decisión 486 antes mencionada, no aplicable al presente caso,

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 Pisos 2, 5, 7 y 10
Sede CAN: Tr. 40A No. 38-50 Conmutador: 3820840
Fax: 382 26 95. Línea 9800-910 165
Web: www.slc.gov.co e-mail: info@slc.gov.co
Bogotá D.C. - Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCION 22082
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-0028623

En consecuencia el requerimiento como tal formulado al solicitante, es de naturaleza sustancial y no procesal.

"La norma prevista en el artículo 45 consagra un requerimiento de carácter único y exclusivamente sustancial y de carácter sancionatorio, cuya pena consiste en la denegación de la patente y única y exclusivamente para la no reposición al estado sustancial, o a la respuesta insuficiente en su aspecto sustancial, pero la norma no faculta la negación por ausencia o falta de requisitos formales o simplemente de carácter procedimental, relativos como en el presente caso, a la negación de la solicitud por la falta de poder, caso en el cual ha debido darse aplicación a la norma relativa al requerimiento de poder, prevista en el artículo 17 del O.C., ya que la misma SIC, ordenó una nueva presentación integral de la patente de invención.

Como dijimos que el contenido del artículo 45 de la Decisión 486, es de naturaleza sancionatoria, implica necesariamente que norma es de estricta interpretación y de aplicación restringida, y solo es aplicable la pena en caso de incumplimiento del requerimiento sustancial o de cumplimiento del requerimiento sustancial, pero con persistencia de los impedimentos sustanciales para su concesión, y en consecuencia no cabe la aplicación análoga de la sanción en caso de incumplimiento de los requisitos formales o procedimentales.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre ellos la Sentencia T-521 de 1992, ha señalado lo siguiente:

"La elección definitiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de las potestades estatales, tal como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales."

En caso de cuando se aplican sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servicio público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determine el ordenamiento jurídico."

Con relación a la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, esta el recurrente, luego de transcribir el artículo 228 de la Constitución Política, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, Sentencia T-021 de 2002, según el:

"El derecho de defensa en materia administrativa se sitúa en la faceta que tiene el administrado para conocer la decisión o proceso administrativo que se le impone o imponga o contraatacar las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano el acceso al derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía se contraria a la Constitución. En efecto, el administrado no está de acuerdo con una

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 25052

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-003953

decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique... No entiende la Sala la razón por la cual con posterioridad se limita a rechazar un recurso desconociendo por completo la situación. Ello sin lugar a dudas es una conducta arbitraria de la administración que no sólo desconoce la primacía del derecho sustancial sobre las formalidades sino que vulnera el derecho de defensa de la señora y, por contera, de la sociedad que representa. Esa decisión adoptada por la administración es contraria al ordenamiento constitucional y castiga la confianza del particular en las autoridades, sacrificando así el derecho de defensa'.

'Ya ha sostenido la Corte que 'las formalidades son un medio de concreción del derecho sustancial y no un fin en sí mismo'. Es claro que las exigencias formales que consagra la ley para darle validez a ciertos actos deben ser observadas y tenidas en cuenta, pero su verificación no puede conllevar a que se sacrifiquen derechos fundamentales, tales como el derecho de defensa o el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial'.

"Sobre la misma materia, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado al resolver un recurso de apelación contra una sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante Fallo del 30 de agosto de 2002, Radicación 7214, expresó lo siguiente:

'La Administración no ha debido abstenerse de dar trámite al recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado de la actora, con el argumento de que se requería la presentación personal del escrito que lo contenía, por parte de su apoderado, pues si bien es cierto que el artículo 8 del Decreto 1800 de 1994 exige tal presentación, no lo es menos que si el administrado venía actuando a través de su apoderado reconocido en el proceso, no existe razón que justifique que deba ser reconocido nuevamente para efectos del recurso, si ya lo fue con anterioridad'.

"Al punto, conviene destacar lo señalado por la Corte Constitucional en la misma Sentencia T-1021 de 2002, en el sentido de que los recursos de la vía gubernativa no se instituyeron únicamente a favor de los administrados sino también de la administración con el fin de que ésta tenga oportunidad de revisar y, si es del caso, corregir su propia actuación.'..."

Luego de otras citas relacionadas con el tema de la prevalencia del derecho sustancial concluye el recurrente que "Las anteriores citas normativas y jurisprudenciales tienen por objeto requerir de la Superintendencia de Industria y Comercio, la mayor diligencia en la observancia y aplicación de todos los principios que constituyen el derecho fundamental al Debido Proceso en las diferentes actuaciones administrativas que adelante, y específicamente en el presente caso, en el cual, la solicitud de CONCESIÓN DEL PRIVILEGIO DE LA PATENTE DE INVENCION DENOMINADA TRATAMIENTO PARA LA DESALCALINIZACIÓN DEL VIDRIO, se ajusta a todos y cada uno de los requisitos de fondo y a los requisitos técnicos previstos en la Decisión 486.

"En consideración a lo anterior, el Despacho, al realizar el estudio de la NUEVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 25052

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-003953

SOLICITUD INTEGRADA DE LA PATENTE DE INVENCION, debió considerar el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre las simples formalidades.

"En el presente caso el solicitante si dio cumplimiento en el término legal a través de su apoderado al requerimiento de orden técnico, sustancial y de fondo formulado por el Despacho, tal como así lo reconoce expresamente el Despacho en la resolución recurrida.

"El Despacho al negar la PATENTE DE INVENCION, de que trata esta solicitud, no solo dio aplicación analógica al artículo 45 de la C.A.N., norma de estricta interpretación y de aplicación restringida; sino que ignoró el PRINCIPIO CONSTITUCIONAL, de la Administración de Justicia, que se refiere a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal o procedimental, al no requerir el aporte del poder a quien en su calidad de apoderado dio respuesta al requerimiento de fondo, con el objeto de subsanar las deficiencias formales en la NUEVA SOLICITUD INTEGRADA DE PATENTE, denominada TRATAMIENTO PARA LA DESALCALINIZACIÓN DEL VIDRIO.

"Reitero que la falta de poder constituye una deficiencia formal de la NUEVA SOLICITUD INTEGRADA DE LA PATENTE DE INVENCION, y no puede prevalecer dicha carencia como condición para la negación de la patente, frente a la respuesta oportuna y suficiente del apoderado al requerimiento sustancial, técnico y de fondo formulado, el cual se ajusta plenamente a las disposiciones legales".

Considera el recurrente que "En atención al Principio de Eficacia y, en atención al Principio Constitucional de la primacía de lo sustancial sobre la formal, en el presente caso, la Administración, a través de la División de Nuevas Creaciones, debió requerir al apoderado del solicitante para que aportarse el poder, con el objeto de sanear los requisitos formales, evitando con ello la negación de la NUEVA SOLICITUD INTEGRAL DE LA PATENTE DE INVENCION, bajo la violación de los principios mencionados".

Señala el recurrente que "De acuerdo con el inciso 2º del artículo 1º del C.C.A., los procesos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por estos, pero en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de los procedimientos administrativos, que sean compatibles.

"Así las cosas, en las cuestiones faltantes o dudosas en materia de interpretación y aplicación de normas especiales, debe acudir a las normas sobre el procedimiento general.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 25052

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-003953

- Se precisaron dos nuevas reivindicaciones en dos folios.
- Se hizo el resumen de la INVENCION.

"Con el cumplimiento del requerimiento al cual se ha hecho referencia en el párrafo que antecede, se concretó y se subsanó el requisito sustancial, necesario e indispensable para continuar con el trámite de la solicitud objeto de las presentes diligencias.

"No obstante lo anterior, la entidad, ante la inexistencia del requisito formal procesal de la presentación del poder, por parte de la persona a través de la cual se dio respuesta al requerimiento formulado al solicitante; procedió a NEGAR el privilegio de la patente de invención solicitada, con violación de los PRINCIPIOS GENERALES, anteriormente precisados, y con violación del principio de aplicación estricta e interpretación restrictiva de las normas de carácter sancionatorio.

"En materia de procedimiento administrativo existe el procedimiento administrativo general del C.C.A. y los procedimientos especiales regulados por normas especiales.

"De acuerdo con el inciso 2º del artículo 1º del C.C.A., los procesos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por estos, pero en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de los procedimientos administrativos, que sean compatibles.

"Así las cosas, en las cuestiones faltantes y dudosas en materia de interpretación y aplicación de normas especiales, debe acudirse a las normas sobre el procedimiento general..."

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

El artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "Los Países Miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN 25052

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-003953

Por su parte, el artículo 45 de la Decisión 486 señala: "Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. (...)

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente".

El artículo 26 de la Decisión 486 establece: "La solicitud para obtener una patente de invención se presentará ante la oficina nacional competente y deberá contener lo siguiente: "(...) e) los poderes que fuesen necesarios;..."

El artículo 47 del Código de Procedimiento Civil sobre agencia oficiosa procesal, dispone: "Se podrá promover demanda a nombre de persona de quién no se tenga poder, siempre que esté ausente o impedida para hacerlo; para ello bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de aquélla.

"El agente oficioso deberá prestar caución dentro de los diez días siguientes a la notificación a él del auto que admita la demanda, para responder de que el demandante la ratificará dentro de los dos meses siguientes. Si éste no la ratifica, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado..."

Artículo 67 del Código de Procedimiento Civil. "Reconocimiento del apoderado. Para que se reconozca la personería de un apoderado es necesario que éste sea abogado inscrito y que haya aceptado el poder expresamente o por su ejercicio".

FRENTE AL CASO EN ESTUDIO

Examinadas nuevamente las actuaciones administrativas que cursan en el presente expediente se encuentra que la solicitud se relaciona, según el resumen de la misma, con un "Proceso para aumentar la resistencia mecánica y química del vidrio, y a la vez proveer su lubricación, mediante la aplicación de dióxido de carbono humidificado. Este proceso está caracterizado por su no-toxicidad y por su baja corrosividad" (ver folio 3).

Un recuento de las actuaciones surtidas en este expediente permite establecer que habiéndose publicado la solicitud el 29 de agosto de 2002, en la Gaceta de Propiedad Industrial 519, se efectuó examen de patentabilidad conforme lo prevé el artículo 45 de la Decisión 486 y mediante Oficio 5877, notificado por fijación en

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN 25052

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-003953

lista el 1º de junio de 2006, se dio traslado del mismo al solicitante para que respondiera a la comunicación oficial y se pronunciara respecto al concepto técnico efectuado con fundamento en lo previsto por el citado artículo 45. Al mencionado oficio el solicitante dio respuesta dentro del término legal concedido. Realizado nuevo examen de fondo y subsistiendo la falta de claridad del capítulo descriptivo y reivindicatorio, mediante Oficio 10445, notificado mediante fijación en lista el 14 de septiembre de 2006 se dio traslado del mismo para pronunciamiento del solicitante al respecto.

Al ultimo requerimiento dio respuesta el doctor Helmer Zuluaga Vargas el 11 de diciembre de 2006, sin embargo, el doctor Zuluaga no fue acreditado como apoderado para actuar en dicho trámite administrativo, motivo por el cual la respuesta presentada por este no surte efectos legales, en razón a que no acreditó tal calidad con el correspondiente documento de poder, con el cual se encontraría facultado para actuar validamente en nombre y representación del solicitante; en consecuencia, mediante Resolución 4909 del 26 de febrero de 2007 se negó el privilegio solicitado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486.

Para impugnar la decisión adoptada argumenta el recurrente, en su condición de apoderado, ahora sí debidamente acreditado para actuar en este trámite administrativo, lo siguiente:

El requerimiento del artículo 45 es de naturaleza sustancial y sancionatoria y no procesal, motivo por el cual no faculta la negación por ausencia de poder, caso en el cual ha debido darle aplicación a la norma relativa al requerimiento de poder, prevista en el artículo 11 del C.C.A., ya que la misma SIC., ordenó una nueva presentación integral de la patente de invención.

Al respecto cabe decir que el artículo 11 del C.C.A. regula el trámite del derecho de petición en interés particular, no aplicado al presente caso, teniendo en cuenta que el trámite para la concesión de una patente es regulado por la Decisión Andina 486 de 2000, por lo tanto no se trata en este caso de un derecho de petición, tal como el recurrente lo pretende hacer ver. Por su parte no debe entenderse que la respuesta a un requerimiento hecho con fundamento en el artículo 45 de la mencionada Decisión, donde se solicita mayor claridad del capítulo descriptivo y reivindicatorio, sea considerada como una nueva solicitud de concesión de patente. De esta forma, el artículo 45 fue aplicado correctamente y el trámite que debe acogerse en el presente caso es el señalado por la Decisión 486 mencionada.

Otro de los argumentos esgrimidos por el Dr. Zuluaga es la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 25052

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-003953

Respecto a esta argumentación del recurrente cabe decir que si bien es cierto el principio mencionado busca la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, no pretende aquel que haya un desconocimiento de la ley vigente, ni un desconocimiento de la normatividad andina (de aplicación prevalente, preferente e inmediata) sin que sea procedente argüir que existen condiciones jurídicas particulares creadas para desconocerlas. El principio mencionado no pretende eliminar los preceptos legales que establecen el cumplimiento de requisitos de forma en los trámites judiciales y/o administrativos, y no pretende fomentar la inobservancia de los mismos por parte de los particulares.

Así mismo, el citado principio no es una habilitación constitucional para corregir errores procesales o suplir falencias en que incurran los solicitantes o apoderados al intervenir en los trámites administrativos.

Por su parte, el argumento de que la respuesta al requerimiento por artículo 45 constituye una 'nueva solicitud integrada de la patente de invención', y que la Superintendencia de Industria y Comercio al aplicar dicha disposición requirió una nueva solicitud, no es tenido en cuenta comoquiera que tal figura no existe dentro de la normativa aplicable; de ninguna manera una respuesta al requerimiento puede considerarse como una 'nueva solicitud', sino el desarrollo de la solicitud inicial, radicada el 18 de enero de 2002, a la cual se hizo el trámite establecido por la Decisión 486 de 2000.

De otro lado, si bien la falta de poder en la respuesta al requerimiento constituye una deficiencia formal, no debe entenderse por ello que debió haberse tenido en cuenta la allegada el 11 de diciembre de 2006, a pesar de presentarse por un apoderado que no estaba debidamente constituido, so pretexto de dar aplicación prevalente a lo sustancial sobre lo formal.

Con relación al principio de eficacia en las actuaciones administrativas, cabe indicar que la necesidad de un poder en un trámite administrativo o judicial no es un requisito puramente formal, pues por medio de este se acredita la calidad de apoderado y la facultad para actuar a nombre y representación de una persona. Igualmente, la exigencia de acreditar tal calidad no se considera un obstáculo a la finalidad de las actuaciones administrativas, sino que tiene que ver con el derecho de postulación cuyo perfeccionamiento es necesario siempre que se actúe en nombre de otra persona.

Por su parte, el momento oportuno, teniendo en cuenta el examen de forma realizado por la Superintendencia de Industria y Comercio, para allegar el poder es cuando se radica la solicitud o en su defecto con la respuesta al requerimiento del artículo 39 de la Decisión 486 antes mencionada, no aplicable al presente caso,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN 25052

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-003953

teniendo en cuenta que ese momento ha pasado en el presente trámite y que la comunicación a que se refiere el artículo 45 no fue requiriendo una nueva solicitud, sino el cumplimiento de requisitos relacionados con la patentabilidad de la invención.

Así mismo cabe aclarar, que no son aplicables al presente caso los artículos 11 y 12 del C.C.A., pues los mismos versan sobre el derecho de petición en términos generales, y la solicitud de patente de invención se desarrolla mediante un trámite especial como es el contenido en la Decisión 486.

Es necesario mencionar, que la Decisión 486 de la Comunidad Andina es norma supranacional de carácter prevalente, preferente y de aplicación directa, considerándose especial para el caso de trámites de concesión de derechos en materia de propiedad industrial, motivo por el cual no debe desconocerse pretendiendo dar aplicación a una normativa de carácter general.

Por su parte, es menester indicar que el recurso interpuesto por el recurrente no debate la razón por la cual se negó el privilegio de patente de invención, es decir la falta de acreditación de la calidad de apoderado o lo que es lo mismo la falta de poder para actuar en quien dice representar al solicitante y da respuesta a la comunicación oficial.

Expresa el recurrente que en las situaciones en que no hay poder se obra como agente oficioso, no obstante resulta pertinente precisar que para que la agencia oficiosa sea tenida en cuenta debe alegarse expresamente y en su momento, en este caso al responder al requerimiento y siguiendo el trámite establecido para tal fin, como lo prevé el Código de Procedimiento Civil. Por lo demás, reconoce de alguna manera el recurrente que en este caso no había poder para actuar en quien así lo hizo.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera por esta Oficina que no hubo respuesta en la forma requerida por la ley, y por tanto la allegada se tiene como no presentada; en consecuencia no es del caso revocar la decisión que ahora se impugna.

Finalmente cabe expresar que la excepción de inconstitucionalidad mencionada por el apoderado del solicitante no es objeto de análisis en el presente trámite, al considerar que el artículo 45 de la Decisión 486 no viola ostensiblemente la Constitución y no es incompatible con la misma.

RESUELVE

EXP. 02-3953

con la acción de nulidad
Nº 18 de NIV 30 / 09 224

I. Señores
Honorables Magistrados
Consejo de Estado
Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Primera (Reparto).
E. S. D.

SEP 24 7927

REFERENCIAS:

Expediente :
Asunto : Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Resolución No.4909 del 26 de febrero de 2007 y 25052 del 15 de agosto de 2007 proferidas por el Superintendente de Industria y Comercio, dentro del expediente administrativo No.02 03953.
Demandante : RICARDO BECERRA PRIETO
Demandado : La NACIÓN, por intermedio de la Superintendencia de Industria y Comercio.
Tercero Interesado: AGA FANO FABRICA NACIONAL DE OXIGENO S.A.
Apoderado del demandante: Doctores HELMER ZULUAGA VARGAS o ANGELA DURAN DE ZULUAGA o FELIPE ZULUAGA DURAN o EDDY MARGOT GÉLVEZ EPALZA o NORDY ALVERNIA LOBO o GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ .

II. Yo, EDDY MARGOT GELVEZ EPALZA, mayor de edad, vecina de Bogotá, D.C., identificada como aparece al ple de mi firma, con T.P.A. No.28824, obrando como apoderada del señor RICARDO BECERRA PRIETO, con domicilio en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, y en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el art. 85 del C.C.A., presento **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra las resoluciones Nos.4909 del 26 de febrero de 2007 y 25052 del 15 de agosto de 2007 proferidas por el Superintendente de Industria y Comercio.

III. PARTES

- 3.1. Es parte demandante el señor RICARDO BECERRA PRIETO, domiciliado en Bogotá D.C.
- 3.2. Es parte demandada la NACIÓN, por intermedio de la Superintendencia de Industria y Comercio cuyo representante legal es el doctor GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D. C., o quien haga sus veces.
- 3.3. Es tercero interesado la sociedad AGA FANO FABRICA NACIONAL DE OXIGENO S.A.

IV. PRETENSIONES

- 4.1. Que se declare la nulidad de la Resolución No.4909 del 26 de febrero de 2007, proferida por el Superintendente de Industria y Comercio, mediante la cual se negó el privilegio de Patente de Invención para la solicitud denominada

8
201
213
225

"PROCESO PARA LA DESALCALINIZACIÓN DEL VIDRIO MEDIANTE LA APLICACIÓN DE CO₂"

4.2. Que se declare la nulidad de la Resolución No.25052 del 15 de agosto de 2007, proferida por el Superintendente de Industria y Comercio, mediante la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando la resolución que negó el privilegio de Patente de Invención para la solicitud correspondiente a "PROCESO PARA LA DESALCALINIZACIÓN DEL VIDRIO MEDIANTE LA APLICACIÓN DE CO₂".

4.3. Que se ordene la publicación de la sentencia que se profiera en este proceso en la Gaceta de Propiedad Industrial conforme lo dispone el art. 2 literal d) del Decreto Legislativo 209 del 6 de septiembre de 1.957.

4.4. Que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio dictar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación del fallo, la Resolución correspondiente, en la cual se adopten las medidas necesarias para su cumplimiento, tal como se establece en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo.

4.5. Que se proceda por la Superintendencia de Industria y Comercio, en cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo de Estado, a estudiar la respuesta al examen de fondo de la Patente de Invención titulada TRATAMIENTO PARA LA DESALCALINIZACION DEL VIDRIO, la NUEVA DESCRIPCIÓN DE LA INVENCION EN CINCO FOLIOS y LA NUEVAS REINVINDICACIONES 1 y 2, y se conceda el privilegio de la Patente de Invención.

V. HECHOS

5.1. Mediante escrito radicado en la Superintendencia de Industria y Comercio el 18 de enero de 2002, bajo el número de expediente administrativo 02003953, el señor RICARDO BECERRA PRIETO, domiciliado en Bogotá D.C., actuando en nombre propio, presentó solicitud de patente para la invención denominada "PROCESO PARA LA DESALCALINIZACIÓN DEL VIDRIO MEDIANTE LA APLICACIÓN DE CO₂".

5.2. Efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto de la misma, en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 519, habiéndose presentado oposición por parte de la sociedad AGA FANO FÁBRICA NACIONAL DE OXÍGENO S.A.

5.3. Mediante escrito radicado en la Superintendencia de Industria y Comercio el 28 de octubre de 2002, la sociedad AGA FANO FÁBRICA NACIONAL DE OXÍGENO S.A., formuló demanda de oposición a la concesión y registro de la patente de invención denominada PROCESO PARA LA DESALCALINIZACION DEL VIDRIO MEDIANTE LA APLICACIÓN DE CO₂.

5.4. Mediante oficio de fecha 6 de julio de 2004, la Jefe de la División de Nuevas Creaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud del artículo 42 de la Decisión 486, advirtió al opositor, que la oposición "no reúne los requisitos formales exigidos por la ley al momento de su presentación, como quiera que no se precisa el legítimo interés que le asiste a su poderdante....., ni se demuestra el detrimento o ventaja de índole patrimonial que pueda sufrir en su esfera individual, así mismo, tampoco

demuestra de qué manera se afectan los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación Industrial de la solicitud, propósito fundamental de la oposición, conforme al referido artículo."

5.5 Mediante oficio 5877 de 24 de mayo de 2006, la Jefe de la División de Nuevas Creaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud del concepto técnico No. 843, y de conformidad con el artículo 45 de la Decisión 486 de la CAN, advirtió al solicitante las deficiencias en la descripción de la patente, la falta de claridad del capítulo reivindicatorio y la no patentabilidad de la reivindicación No. 2 de la misma; confiéndole un término de sesenta (60) días, con el objeto de subsanar la solicitud, advirtiendo el Despacho, de que "En caso de no dar respuesta al presente requerimiento, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, se denegará la patente".

5.6 Mediante escrito del 24 de julio de 2006, el Señor Ricardo Becerra Prieto, actuando en su propio nombre y estando en el término legal, dio respuesta al requerimiento, en virtud del examen de fondo.

5.7 Mediante oficio 10445 del 8 de septiembre de 2006, la Jefe de la División de Nuevas Creaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud del concepto técnico No. 1439, y de conformidad con el artículo 45 de la Decisión 486 de la CAN, el Despacho, por segunda y última vez, advirtió al solicitante las deficiencias en la descripción de la patente, para lo cual precisó "...que presente solicitud correctamente redactada, que contemple una nueva descripción y un nuevo capítulo reivindicatorio que contenga todos los requisitos de ley y que se haga según las normas universales de patentes" confiéndole un término de sesenta (60) días, con el objeto de subsanar la solicitud.

5.8 Mediante escrito del 4 de diciembre de 2006, estando en el término legal, el solicitante a través del Dr. HELMER ZULUAGA VARGAS, dio cumplimiento al requerimiento formulado, así:

- Otorgó nuevo Título a la Invención, denominándola así: "TRATAMIENTO PARA LA DESALCALINIZACIÓN DEL VIDRIO".
- Hizo nueva descripción de la invención, en cinco folios.
- Presentó dos nuevas reivindicaciones, en dos folios.
- Hizo el resumen de la invención.

5.9 Mediante resolución No. 4909 del 26 de febrero de 2007, el Superintendente de Industria y Comercio, negó el Privilegio para la Patente de Invención denominada "PROCESO PARA LA DESALCALINIZACIÓN DEL VIDRIO MEDIANTE LA APLICACIÓN DE CO₂", solicitada por el señor RICARDO BÉCERRA PRIETO, con domicilio en Bogotá D. C., por no haberse acreditado la calidad de apoderado por parte de quien dio respuesta al requerimiento formulado por la entidad, al realizarse el examen de fondo de la solicitud presentada. Al respecto, el Despacho textualmente consideró lo siguiente:

"Este requerimiento fue atendido el 11 de diciembre de 2006, sin embargo la respuesta presentada por quien se anunció como apoderado, no surte efectos legales, en razón, a que no acreditó tal calidad con el correspondiente documento de poder con el cual se encontraría facultado para actuar válidamente en nombre y representación del mismo.

"Teniendo en cuenta lo anterior, se da por no presentada la respuesta al

205
214
226

245. 206 229

requerimiento motivo por el cual es procedente negar el privilegio de patente solicitado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486.

5.10 Contra la anterior resolución, en el término legal y en legal forma, fue interpuesto el recurso de reposición, en el cual se expusieron claramente los argumentos jurídicos encaminados a desvirtuar el acto administrativo impugnado. Específicamente se expuso lo siguiente:

"Naturaleza Jurídica del requerimiento formulado al solicitante:

"Prevalencia del Derecho Sustancial en relación con el derecho formal o procedimental.

"Principios orientadores de las actuaciones administrativas.

"Precisión y descripción de la respuesta sustancial y de fondo al requerimiento de orden técnico, en virtud del examen de forma.

"Obligatoriedad legal de un nuevo requerimiento de carácter formal, ante la inexistencia del requisito formal del poder.

"La razón por la cual no se presentó el poder como anexo al escrito de respuesta, es porque al momento de presentar el escrito de respuesta este se cosió a la copia del escrito en vez de ser cosido al escrito original, lo que constituye un error de última hora, toda vez que dicho escrito de respuesta llevaba otros anexos.

"Aplicación del criterio expuesto por la Corte Constitucional.

"Resumen.

"En resumen, los fundamentos de la solicitud de revocación, por vía del recurso de reposición aquí interpuesto, se sintetizan de la siguiente manera:

- I. La prevalencia del derecho sustancial sobre el aspecto procesal simplemente formal, tal como lo exige el artículo 228 de la Constitución Nacional.
- II. El hecho de que sí se dio respuesta SUSTANCIAL, REAL y VERDADERA, a la objeción sustancial, tal como lo reconoce expresamente la SIC, y tal y como lo disponía el artículo 45 de la C.A.N.
- III. El hecho de que el citado artículo 45, con base en la cual se aplica la sanción de denegación de la patente, es una norma de estricta interpretación y de aplicación restringida, razón por la cual solo es aplicable, única y exclusivamente, a la ausencia de respuesta sustancial, tal como lo exige la misma norma, Y NO PUEDE EXTENDERSE o ampliarse, para ser aplicada a la falta del requisito simplemente formal de la ausencia de poder.
- IV. El hecho de que la Administración ha debido requerir oficiosamente la presentación del poder correspondiente que acompañaba al escrito que contenía la respuesta sustancial ya dada, de acuerdo con el artículo 11 del C. C. A., sobre peticiones incompletas por ausencia de requisitos simplemente formales.

8
207
26
228

- V. El hecho de la Administración no dio y ha debido dar cumplimiento al principio general de la eficacia de las actuaciones administrativas, según el cual "se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad removiendo de oficio los obstáculos puramente formales".
- VI. El hecho de que la misma SIC, reconoció en forma expresa que la mal llamada solicitud de patente por el solicitante, no era una verdadera solicitud de patente, por carecer de los requisitos esenciales para serlo tales como las descripciones y el capítulo reivindicatorio que permitiera establecer, saber y determinar que era lo que se reivindicaba.
- VII. El hecho de que ha debido tenerse en cuenta y debe tenerse en cuenta el principio de la eficacia para resolver las cuestiones que se han suscitado en la aplicación de las reglas del procedimiento tal lo dispone el penúltimo inciso del C.C.A.
- VIII. El hecho de que, al tratarse de una nueva solicitud integrada, esta nuevamente seguir todo el procedimiento desde su inicio, correspondiente a una solicitud inicial, razón por la cual al ser una nueva solicitud inicial ha debido requerirse oficiosamente la presentación del requisito simplemente formal del poder.
- IX. El hecho de que era la primera actuación del abogado en un trámite que era también inicial, por haberse ordenado por la misma SIC, la necesidad de la presentación de una nueva solicitud integrada.
- X. El hecho de que la SIC, al ordenar una nueva solicitud integrada, anuló y revocó todo el procedimiento realizado, pues no de otra manera hubiera pedido exigir una nueva solicitud integrada con una nueva descripción y un nuevo capítulo reivindicatorio.
- XI. El hecho de que en situaciones en que no hay poder, y se obra como agente OFICIOSO EXISTE un trámite antes de proceder a rechazar o negar una solicitud.
- XII. El hecho de que el citado artículo 45 de la C.A.N, dispone como pena la pérdida del derecho a la patente, por la falta del requisito sustancial de la respuesta sustancial, pero no por falta del requisito meramente procesal del poder. Por esta razón no existe en dicha norma un procedimiento para aplicar la pérdida de la pena del derecho por la ausencia del citado requisito simplemente formal o procesal. Por esta razón, la pena impuesta, constituye una vía de hecho por violación al debido proceso administrativo encaminado a imponer dicha sanción por la falta de un requisito simple y meramente formal y procesal. Desde este punto de vista, el asunto que aquí se propone no es meramente superficial o superfluo, porque está de por medio la violación al Derecho Constitucional fundamental al Debido Proceso. Propongo, entonces, la excepción de Inconstitucionalidad por la razones expuestas en este escrito.
- XIII. Mediante este escrito ratifico mi memorial de fecha 11 de diciembre de 2006, a través del cual se da respuesta al requerimiento al examen de fondo. "

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

6.1. Violación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio del artículo 61 de la Constitución Política, que establece la obligación del Estado de proteger la Propiedad Intelectual, en concordancia con el artículo 33 de la Decisión 486:

6.1.1 Las normas violadas

Constitución Política artículo 61.- "El estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley."

Decisión 486 artículo 33.- "Se considerará como fecha de presentación de la solicitud, la de su recepción por la oficina nacional competente, siempre que al momento de la recepción hubiera contenido al menos lo siguiente:

- a) la indicación de que se solicita la concesión de una patente;
- b) los datos de identificación del solicitante o de la persona que presenta la solicitud, o que permitan a la oficina nacional competente comunicarse con esa persona;
- c) la descripción de la invención;
- d) los dibujos, de ser éstos pertinentes; y,
- e) el comprobante de pago de las tasas establecidas.

"La ausencia de alguno de los requisitos enumerados en el presente artículo, ocasionará que la solicitud sea considerada por la oficina nacional competente como no admitida a trámite y no se le asignará fecha de presentación.

6.1.2 El concepto de la violación

El concepto de "propiedad intelectual", acogido por el artículo 61 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2 numeral 8 del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, es omnicompreensivo de diferentes categorías de propiedad sobre creaciones del intelecto, que incluye dos grandes especies o ramas: la propiedad industrial y el derecho de autor, que aunque comparten su naturaleza especial o sui generis, se ocupan de materias distintas. Mientras que la primera trata principalmente de la protección de las invenciones, las marcas, los dibujos o modelos industriales, y la represión de la competencia desleal, el derecho de autor recae sobre obras literarias, artísticas, musicales, emisiones de radiodifusión, programas de ordenador, etc.

El Derecho de Prelación o prioridad es un derecho de Propiedad Intelectual, derivado de la presentación de una solicitud válidamente admitida a trámite, el cual consiste en la facultad de invocar el derecho preferente al registro frente a una solicitud posterior.

El tratadista Martín Uribe Arbeláez, en su obra Derecho y Protección de la Propiedad Industrial, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., año 2002, página 75, Bogotá Colombia, acerca del Derecho de Prioridad o Prelación, precisa que "La propiedad (prior tempore potius iure) tiene un sentido peculiar en el

10
209
218
230

derecho de patentes. El mejor derecho inherente a la anticipación temporal no va unido al hecho constitutivo máximo, de carácter material, que sería la prioridad en la creación o ideación de la solución técnica, sino a la prioridad en la petición formal de protección."

El rechazo, negación, o declaración de abandono de una patente o de cualquier otro derecho de Propiedad Industrial, son decisiones administrativas que deben tener un serio y enjundioso estudio porque implican la pérdida del Derecho Individual inherente a la protección de la prioridad y prelación.

La Superintendencia de Industria y Comercio al negar el privilegio de patente de invención para la solicitud correspondiente al "PROCESO PARA LA DESALCALINIZACION DEL VIDRIO MEDIANTE LA APLICACIÓN DE CO2, a favor de RICARDO BECERRA PRIETO, a través de la resolución cuya nulidad se pretende, y de la resolución que la confirma; violó por falta de aplicación el artículo 61 de la Constitución Nacional, y por consiguiente los derechos de propiedad industrial de que es titular mi mandante respecto de la nueva creación, surgidos a partir de la fecha de su radicación en la División de Nuevas Creaciones.

El Despacho en la resolución que niega la patente de invención al manifestar "Teniendo en cuenta lo anterior, se da por no presentada la respuesta al requerimiento, motivo por el cual es procedente negar el privilegio de patente solicitado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión", viola por falta de aplicación el artículo 61 de la C. Política, por las razones que se aducen.

El Despacho en la resolución que confirma la negación de la patente de invención al manifestar " Por lo anteriormente expuesto, se reitera por esta Oficina que no hubo respuesta en la forma requerida por la ley y por tanto la allegada se tiene como no presentada; en consecuencia no es del caso revocar la decisión que ahora se impugna", viola por falta de aplicación el artículo 61 de la C. Política, por las razones que se aducen.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la División de Nuevas Creaciones y el Superintendente de Industria y Comercio, al expedir las resoluciones objeto de la presente demanda de nulidad, violó el artículo 61 de la Constitución Nacional por falta de aplicación, por cuanto que ignoró la obligación del estado de proteger los derechos de Propiedad Intelectual, y por ende la invención o nueva creación, objeto de la solicitud, surgidos a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.

La negación de la solicitud de la patente de invención de que trata esta demanda, viola el artículo 61 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 33 de la Decisión 486, por cuanto que la Superintendencia de Industria y Comercio al declarar ilegalmente la negación, mi poderdante perdió el derecho de prelación, es decir un Derecho de Propiedad Industrial, causándole graves perjuicios, máxime si se tiene en cuenta que la solicitud ya fue publicada en la Gaceta de Propiedad Industrial y carece de novedad para nuevamente ser solicitada.

6.2. La violación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio del Principio Constitucional de la Prevalencia del Derecho Sustancial en relación con el derecho formal o procedimental previsto en el artículo 228 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 45 de la Decisión 486,

14
210
249.
231

6.2.1 Las normas violadas

El artículo 228 de la Constitución Nacional acerca de la prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procedimental establece lo siguiente:

"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."

El artículo 45 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones acerca el examen de fondo establece lo siguiente:

"Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales."

"Cuando la oficina nacional competente estimara que ello es necesario para los fines del examen de patentabilidad, podrá notificar al solicitante dos o más veces conforme al párrafo precedente."

"Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente."

6.2.2 Naturaleza Jurídica del requerimiento formulado al solicitante:

En virtud del artículo 45 de la Decisión 486 de la CAN, la División de Nuevas Creaciones se encuentra facultada para realizar el estudio o examen de fondo de la solicitud de patente de invención, con el objeto de establecer si reúne los requisitos para su patentabilidad en los términos previstos en el artículo 14 y demás normas complementarias previstas en la Decisión 486, es decir:

- Que la invención sea nueva.
- Que la invención tenga nivel inventivo.
- Que la invención sea susceptible de aplicación industrial.

El requerimiento formulado por el Despacho mediante oficio 10445 de septiembre 8 de 2006, se realizó en virtud de la facultad consagrada en el art.45 de la Decisión 486, a través de la cual realizado el estudio de fondo de la solicitud de Patente de Invención, se cuestionó acerca de la falta de claridad de la solicitud en lo relacionado con los objetivos de la invención, la falta de descripción del proceso de tecnología anterior, la ausencia de una descripción del proceso nuevo, puesto que el capítulo descriptivo no cumple con los requisitos exigidos por la Legislación Vigente, que las reivindicaciones presentadas no definen las características técnicas de manera precisa, clara y concisa; cuestionando en consecuencia la procedencia de la concesión del Derecho Sustancial como tal del INVENTOR, relacionado con una nueva creación denominada o titulada TRATAMIENTO PARA LA DESALCALINIZACION DEL VIDRIO.

En consecuencia el requerimiento como tal formulado al solicitante, es de naturaleza sustancial y no procesal.

12
211
~~220~~
232

La norma prevista en el artículo 45 consagra un requerimiento de carácter única y exclusivamente sustancial y de carácter sancionatorio, cuya pena consiste en la denegación de la patente y única y exclusivamente para la no respuesta al aspecto sustancial, o a la respuesta insuficiente en su aspecto sustancial; pero la norma no faculta la negación por ausencia o falta de requisitos formales o simplemente de carácter procedimental, relativos como en el presente caso, a la negación de la solicitud por la falta de poder, caso en el cual ha debido darle aplicación a la norma relativa al requerimiento de poder, prevista en el artículo 11 del C. C. A., ya que la misma SIC, ordenó una nueva presentación integral de la patente de invención.

El artículo 45 de la Decisión 486, es una disposición legal que consagra un requerimiento de carácter sustancial y sancionatorio.

Como quiera que el contenido del artículo 45 de la Decisión 486, es de naturaleza sancionatoria, implica necesariamente que la norma es de estricta interpretación y de aplicación restringida, y solo es aplicable la pena en caso de incumplimiento del requerimiento sustancial o de cumplimiento del requerimiento sustancial, pero con persistencia de los impedimentos sustanciales para su concesión, y en consecuencia no cabe la aplicación analógica de la sanción en caso de incumplimiento de los requisitos formales o procedimentales.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre ellos la Sentencia T-521 de 1992, ha señalado lo siguiente:

"Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado o demandado, para buscar la efectividad del derecho material y las garantías debidas a las personas que en él intervienen.

La situación conflictiva que surge de **cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.**

Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico".

6.2.3 Precisión y descripción de la respuesta sustancial y de fondo al requerimiento de orden técnico, en virtud del examen de forma.

Mediante escrito radicado en esa Superintendencia el 11 de diciembre de 2006, el solicitante, a través de una tercera persona, dio respuesta al requerimiento contenido en el Oficio No. 10445 del 8 de septiembre de 2006, formulado por la Jefe de la División de Nuevas Creaciones, y notificado el 14 de septiembre del mismo año.

Reitero a usted, que de esta manera, el interesado dio cumplimiento a lo solicitado por esa Entidad, como así lo afirma y admite esta última, dentro de los considerandos del acto administrativo aquí impugnado.

Se pretendía con ello, que se procediera a continuar con el trámite correspondiente a la solicitud de la patente de invención.

13
222
221
233

La respuesta técnica y sustancial, al requerimiento técnico y sustancial, en virtud del examen de fondo, comprendió los siguientes temas:

- Se dio respuesta al Concepto Técnico.
- Se otorgó nuevo Título a la Invención, así :
TRATAMIENTO PARA LA DESALCALINIZACION DEL VIDRIO.
- Se hizo nueva descripción de la invención en cinco folios.
- Se precisaron dos nuevas reivindicaciones en dos folios.
- Se hizo el resumen de la INVENCION.

Con el cumplimiento del requerimiento al cual se ha hecho referencia en el párrafo que antecede, se concretó y se subsanó el requisito sustancial, necesario e indispensable para continuar con el trámite de la solicitud objeto de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, la entidad, ante la inexistencia del requisito formal procesal de la presentación del poder, por parte de la persona a través de la cual se dio respuesta al requerimiento formulado al solicitante; procedió a NEGAR el privilegio de la patente de invención solicitada.

6.2.4 Jurisprudencia acerca de la prevalencia del Derecho Sustancial en relación con el Derecho Formal o Procedimental.

Al respecto Corte Constitucional en Sentencia C - 029 de 1992, expresó:

"Derecho formal y derecho sustancial o material

"Cuando se habla de derecho **sustancial o material**, se piensa, por ejemplo, en el derecho civil o en el derecho penal, por oposición al derecho procesal, derecho formal o adjetivo. Estas denominaciones significan que el derecho sustancial consagra en abstracto los derechos, mientras que el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional cuya finalidad es la realización de tales derechos. Sobre esta distinción, anota Rocco:

"Al lado, pues, del derecho que regula la forma de la actividad jurisdiccional, está el derecho que regula el contenido, la materia, la sustancia de la actividad jurisdiccional.

"El uno es el **derecho procesal**, que precisamente porque regula la forma de la actividad jurisdiccional, toma el nombre de **derecho formal**; el otro es el **derecho material o sustancial**.

"**Derecho material o sustancial** es, pues, el derecho que determina el contenido, la materia, la sustancia, esto es, la finalidad de la actividad o función jurisdiccional". (ob. cit., tomo I, pág. 194).

"De otra parte, las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho.

14
213
222
234

"Quinta.- Algunas reflexiones sobre los artículos 228 de la Constitución, y 4o. del Código de Procedimiento Civil.

"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.

"El artículo 4o. del Código de Procedimiento Civil, por su parte, expresa la misma idea al afirmar que al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto, es decir, el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. También aquí la relación de medio a fin es ostensible.

"Como la interpretación es el paso previo e indispensable para la aplicación de toda norma jurídica, es claro que ella condiciona y determina su aplicación. Esto explica la orden que la norma acusada imparte al juez.

"En cuanto a la referencia que la segunda parte del artículo demandado, hace a la aplicación de los "principios generales del derecho procesal", cabe decir lo siguiente.

"Los redactores del Código de Procedimiento Civil, se anticiparon al Constituyente de 1991. ¿Por qué?. Sencillamente porque el artículo 230 de la Constitución, después de señalar que "los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley", establece que "La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial". Principios generales del derecho entre los cuales se cuentan los "principios generales del derecho procesal civil", que también son sustanciales, en últimas.

"Sin que pueda olvidarse la expresa mención que el artículo cuarto hace de "la garantía constitucional del debido proceso", "el derecho de defensa", y la "igualdad de las partes", temas a los cuales se refieren los artículos 29 y 13 de la Constitución.

"Es lógico que en la interpretación de las normas procesales se tengan en cuenta los principios generales del derecho, como sucede en la interpretación de todas las normas jurídicas."

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-490 de 1992, expresó:

"De otra parte, establece el artículo 228 Constitucional, entre otros aspectos, que en las actuaciones judiciales y administrativas prevalecerá el derecho sustancial sobre el procesal.

"El artículo 52 del Código Contencioso Administrativo señala como uno de los requisitos que deben reunir los recursos en vía gubernativa, el de interponerlos personalmente y por escrito. A su turno, el artículo 53 siguiente establece que si el escrito que contiene el recurso no se presenta con los requisitos del artículo 52, el funcionario competente deberá rechazarlo.

"Al respecto, la Corte Constitucional en diversos fallos de Tutela ha reiterado su

18
214
223
235

posición acerca de lo que debe entenderse por prevalencia del derecho sustancial sobre las meras formalidades, analizando precisamente el requisito de la presentación personal. En ese sentido en la Sentencia 1021 de 2002, señaló lo siguiente:

"...El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique"..... "No entiende la Sala la razón por la cual con posterioridad se limita a rechazar un recurso desconociendo por completo esa situación. Ello sin lugar a dudas es una conducta arbitraria de la administración que no sólo desconoce la primacía del derecho sustancial sobre las formalidades sino que vulnera el derecho de defensa de la señora y, por contera, de la sociedad que representa. Esa decisión adoptada por la administración es contraria al ordenamiento constitucional y castiga la confianza del particular en las autoridades, sacrificando así el derecho de defensa".

"Ya ha sostenido la Corte que *"las formalidades son un medio de concreción del derecho sustancial y no un fin en sí mismo"*. Es claro que las exigencias formales que consagra la ley para darle validez a ciertos actos deben ser observadas y tenidas en cuenta, pero su verificación no puede conllevar a que se sacrifiquen derechos fundamentales, tales como el derecho de defensa o el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial".

Sobre la misma materia, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado al resolver un recurso de apelación contra una sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante Fallo del 30 de agosto de 2002, Radicación 7214, expresó lo siguiente:

"La Administración no ha debido abstenerse de dar trámite al recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado de la actora, con el argumento de que se requería la presentación personal del escrito que lo contenía, por parte de su apoderado, pues si bien es cierto que el artículo 8° del Decreto 1800 de 1994 exige tal presentación, no lo es menos que si el administrado venía actuando a través de su apoderado reconocido en el proceso, no existe razón que justifique que deba ser reconocido nuevamente para efectos del recurso, si ya lo fue con anterioridad".

Al punto, conviene destacar lo señalado por la Corte Constitucional en la misma Sentencia T-1021 de 2002, en el sentido de que los recursos de la vía gubernativa no se instituyeron únicamente a favor de los administrados sino también de la administración con el fin de que ésta tenga oportunidad de revisar y, si es del caso, corregir su propia actuación.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional acerca de la prevalencia o primacía del derecho sustancial sobre el derecho procesal, SENTENCIA C-646, proferida el trece (13) de agosto de dos mil dos (2002), Referencia: expediente D-3904.

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 142 del Decreto 01 de 1984 "por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo".

En relación con el tema que se ventila, es preciso traer a colación alguna

16
215
224.
236

jurisprudencia de la Corte Constitucional, en donde los apartes seleccionados, permiten aclarar y confirmar, lo aquí alegado:

Se lee en algunos de los apartes, lo siguiente:

".....

"Afirma así mismo que la norma demandada ha permitido a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, darle mayor importancia a las ritualidades exigidas por la norma para la presentación personal de las demandas, que al fondo de los asuntos que son sometidos a su juzgamiento, desconociendo así el artículo 228 constitucional que ordena que en las actuaciones de la administración de justicia debe prevalecer el derecho sustancial."

Y en otro de sus apartes se lee:

"Frente a la expresión *"ante el secretario del tribunal a quien se dirija"* el señor Procurador considera que con ella se viola el principio de igualdad (Art. 13 C.P.), por cuanto introduce un trato discriminatorio para los usuarios de la jurisdicción contencioso administrativa a los que impone *"como obligatoria la presentación personal ante el secretario del tribunal, mientras que para cualquier otra jurisdicción basta con la simple presentación ante juez o notario, depositario de la fe pública"*

"Afirma así mismo que dicha expresión establece un *"formalismo innecesario"* que desconoce los artículos 228 y 229 constitucionales, en tanto impide que prevalezca el derecho sustancial sobre el formal, al tiempo que limita el libre acceso de los ciudadanos a la administración de justicia." (Subrayados fuera de texto)

Y continúa diciendo:

"4.2. El examen de la expresión acusada frente al principio de primacía del derecho sustancial.

"El primer cargo que plantea el actor contra la expresión acusada se refiere al desconocimiento del artículo 228 constitucional que establece la primacía del derecho sustancial en las actuaciones judiciales."

"Al respecto la Corte recuerda que si bien Legislador, por mandato constitucional, tiene una amplia potestad de configuración legislativa para evaluar y definir las etapas, características, términos y demás elementos que integran cada procedimiento judicial²³, éste no puede desconocer las garantías fundamentales consagradas en la Constitución, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad con el fin de asegurar precisamente la primacía del derecho sustancial (art. 228 C.P.) así como el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.)."

"Así ha señalado la Corporación que:

"(E)l legislador, autorizado por el artículo 150, numerales 1o. y 2o., de la Constitución Política, cuenta con una amplia facultad discrecional para instituir las formas, con base en las cuales se ventilarán las diferentes controversias jurídicas que surjan entre las personas²⁴."

17
215
225
237

"Sin embargo, esa discrecionalidad para determinar normativamente acerca de una vía, forma o actuación procesal o administrativa no es absoluta; es decir, debe ejercitarse dentro del respeto a valores fundantes de nuestra organización política y jurídica, tales como, la justicia, la igualdad y un orden justo (Preámbulo) y de derechos fundamentales de las personas como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (C.P., arts. 13, 29 y 229). Igualmente, debe hacer vigente el principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P., art. 228) y proyectarse en armonía con la finalidad propuesta, como es la de realizar objetiva, razonable y oportunamente el derecho sustancial²⁶ en controversia o definición; de lo contrario, la configuración legal se tomaría arbitraria."

"De ahí que la Corte haya señalado que la legitimidad de las normas procesales está dada en la medida de su proporcionalidad y razonabilidad "pues sólo la coherencia y equilibrio del engranaje procesal permite la efectiva aplicación del concepto de justicia y, por contera, hace posible el amparo de los intereses en conflicto"^{26,27}

"En este sentido en el presente caso resulta indispensable analizar la razonabilidad y proporcionalidad de la carga procesal consistente en la necesaria comparecencia de quien va a presentar demanda ante el secretario del Tribunal Administrativo de la misma sede, con el fin de establecer si esta medida asegura la prevalencia del derecho sustancial, así como el efectivo acceso a la administración de justicia." (Subrayados fuera de texto)

En otra sentencia de la misma Corte Constitucional, proferida el 17 de julio de 1992, dentro del expediente No.T-744, en su parte pertinente, dijo lo siguiente:

"Las vulneraciones a derechos fundamentales que emanan del referido auto son de tal naturaleza que llevan a la sala a ocuparse de ellas, pese a que el peticionario omitió interponer los recursos de ley. En el entendido de que es la vía justa para aplicar el principio supremo de la justicia firmemente construida en la prevalencia del derecho sustancial, como expresamente lo consagra el artículo 228 de la Constitución Nacional.

6.2.5 Jurisprudencia acerca de la prevalencia del Derecho Sustancial en relación con el Derecho Formal o Procedimental, que específicamente regula un caso idéntico al caso objeto de esta demanda de nulidad.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia proferida por la Consejera Ponente Olga Inés Navarrete Barrero, el 16 de noviembre de 2001, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el Número 11001-03-24-000-2000-6242-01 (6242), acerca de los requisitos de forma de una solicitud de patente de invención, ha considerado lo siguiente:

"En el caso en estudio la Superintendencia no procedió al examen preliminar de la solicitud y de sus anexos para formular las observaciones que tuvieron lugar sino que, procedió a la inadmisión y luego sin explicación alguna, a la declaratoria de abandono de la solicitud, el que de acuerdo con el procedimiento establecido en la norma comunitaria, sólo se puede dar cuando la administración le ha señalado las falencias en cuanto a contenido y anexo y una vez vencido el plazo de los 30 días, sin allanarse al cumplimiento.

"El rechazo, inadmisión o declaratoria de abandono son decisiones administrativas que deben tener un serio y enjundioso estudio porque implican la pérdida del derecho individual inherente a la protección de la prioridad."

18
217
226
232

"Todo lo anterior lleva a la conclusión de que no obstante existir irregularidad en el otorgamiento del poder presentado como ratificación de la agencia oficiosa, la administración pretermitió el procedimiento establecido en las normas comunitarias que permiten formular objeciones sobre los anexos de la solicitud a fin de que el solicitante de la patente de invención las responda, existen de otro lado, diferencias en cuanto al trato que se debe imprimir a cada uno de los diferentes anexos.

"En consecuencia, se declarará por la Sala la nulidad de los actos administrativos demandados y, a título de restablecimiento del derecho, ordenará, de conformidad con el artículo 21 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena las observaciones del caso a la solicitud de patente y se continúe con el trámite correspondiente, siempre y cuando reúna todos los requisitos a que se refieren los artículos 13 y 14 de la Decisión 344."

6.2.6 El concepto de la violación.

Las anteriores citas normativas y jurisprudenciales tienen por objeto precisarle al H. Consejo de Estado, que la Superintendencia de Industria y Comercio al emitir las resoluciones que negaron y confirmaron la negación de la Patente de Invención, no observó ni dio aplicación a los principios que constituyen el derecho fundamental al Debido Proceso en las actuaciones administrativas, por cuanto que la solicitud de CONCESIÓN DEL PRIVILEGIO DE LA PATENTE DE INVENCION DENOMINADA TRATAMIENTO PARA LA DESALCALINIZACION DEL VIDRIO, se ajustó a todos y cada uno de los requisitos de fondo y a los requisitos técnicos previstos en la Decisión 486.

En consideración a lo anterior, el Despacho, al realizar el estudio de la NUEVA SOLICITUD INTEGRADA DE LA PATENTE DE INVENCION, debió considerar el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre las simples formalidades.

En el proceso gubernativo de CONCESIÓN DEL PRIVILEGIO DE LA PATENTE DE INVENCION DENOMINADA TRATAMIENTO PARA LA DESALCALINIZACION DEL VIDRIO, el solicitante si dio cumplimiento en el término legal a través de su apoderado al requerimiento de orden técnico, sustancial y de fondo formulado por el Despacho, tal como así lo reconoce expresamente el Despacho en la resolución recurrida.

EL Despacho al negar la PATENTE DE INVENCION, de que trata esta solicitud, no solo dio aplicación analógica al art. 45 de la C.A.N., norma de estricta interpretación y de aplicación restringida, es decir, violó dicha disposición legal por aplicación indebida; sino que violó el artículo 228 de la Constitución Nacional por falta de aplicación, que se refiere a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal o procedimental, al no requerir el aporte del poder a quien en su calidad de apoderado dio respuesta al requerimiento de fondo, con el objeto de subsanar las deficiencias formales en la NUEVA SOLICITUD INTEGRADA DE PATENTE, denominada TRATAMIENTO PARA LA DESALCALINIZACION DEL VIDRIO.

Reitero que la falta de poder constituye una deficiencia formal de la NUEVA SOLICITUD INTEGRADA DE LA PATENTE DE INVENCION, y no puede prevalecer dicha carencia como condición para la negación de la patente, frente a la respuesta oportuna y suficiente del apoderado al requerimiento sustancial, técnico y de fondo formulado, el cual se ajusta plenamente a las disposiciones legales, y se ajusta al requerimiento sustancial, técnico y de fondo formulado.

19
218
227
239

6.3 Violación por falta de aplicación de los Principio Orientadores de las Actuaciones Administrativas por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, previstos en los artículos 1º., 3º., 7º., 11º, y 12 del Código Contencioso Administrativo.

6.3.1 Las normas violadas

El artículo tercero, inciso 5º. del C.C.A., acerca del PRINCIPIO DE LA EFICACIA, que orienta las actuaciones administrativas, establece lo siguiente:

"Artículo 3º del C. Contencioso Administrativo.

.....

Inciso 5º:

"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo (de oficio o) a petición del interesado."

.....

El inciso 9º, del artículo 3º., del citado ordenamiento, establece:

"Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento."

Igualmente, el artículo séptimo del C.C.A., acerca del PRINCIPIO GENERAL DE DESATENCIÓN DE LAS PETICIONES, dentro de las ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, en concordancia con el artículo 3º, 11 y 12, del citado ordenamiento, establecen lo siguiente:

Artículo 7º. Desatención de las peticiones. La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3º y de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes."

Artículo 11º. Peticiones incompletas. Cuando una petición no se acompaña de los documentos o informaciones necesarias, en el acto de recibo se le indicarán al peticionario los que falten; si insiste en que se radique, se le recibirá la petición dejando constancia expresa de las advertencias que le fueren hechas.

Artículo 12. Solicitud de informaciones o documentos adicionales. Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan."

20
219
228
240

6.3.2 Obligatoriedad legal de un nuevo requerimiento de carácter formal, ante la inexistencia del requisito formal del poder.

En materia de procedimiento administrativo existe el procedimiento administrativo general del C.C.A. y los procedimientos especiales regulados por normas especiales.

De acuerdo con el inciso 2º del artículo 1º del C.C.A., los procesos administrativos regulados por leyes especiales se registrarán por estos, pero en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de los procedimientos administrativos, que sean compatibles.

Así las cosas, en las cuestiones faltantes o dudosas en materia de interpretación y aplicación de normas especiales, debe acudir a las normas sobre el procedimiento general.

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia C-252 de mayo 26 de 1994, manifestó lo siguiente:

"Advierte el inciso 2º del artículo 1º del código que "los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se registrarán por éstas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles," con lo cual se quiso indicar que el referido estatuto sólo se ocupa de regular lo concerniente a lo que podríamos denominar el procedimiento administrativo ordinario y que al lado de éste existían los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales, como los dictados en materia agraria, tributaria, minera, de recursos naturales renovables, de propiedad industrial, y los procedimientos especiales en los asuntos del orden distrital, departamental y municipal, reglamentados a través de actos administrativos contenidos en ordenanzas y acuerdos de las asambleas y los concejos, en los asuntos que constitucionalmente sean de su competencia." (Subrayado nuestro)

La razón por la cual no se presentó el poder como anexo al escrito de respuesta, es porque al momento de presentar el escrito de respuesta este se cosió a la copia del escrito en vez de ser cosido al escrito original, lo que constituye un error de última hora, toda vez que dicho escrito de respuesta llevaba otros anexos.

6.3.3 El concepto de la violación

El Despacho en atención a todo lo anteriormente considerado, relativo a LOS PRINCIPIOS GENERALES ORIENTADORES DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVA, y en virtud de las disposiciones que regulan el DERECHO DE PETICIÓN EN INTERES PARTICULAR, en el presente caso debió requerir al apoderado del solicitante para aportar el poder debidamente legalizado como requisito formal y en atención al cumplimiento del requerimiento sustancial en el término legal.

Igualmente, en atención al Principio de la Eficacia y, en atención al Principio Constitucional de la primacía de lo sustancial sobre la formal, en el presente caso, la Administración, a través de la División de Nuevas Creaciones, debió igualmente requerir al apoderado del solicitante para que aportase el poder, con el objeto de sanear los requisitos formales, evitando con ello la negación de la NUEVA SOLICITUD INTEGRAL DE LA PATENTE DE INVECIÓN, bajo la violación por falta de aplicación de los principios mencionados.

21
270
~~229~~
241

VII. PRUEBAS

Pido que se decreten, practiquen y tengan, como pruebas, las siguientes:

7.1 Documentales.

7.1.1. Poder conferido por la parte demandante.

7.1.2. Copia auténtica e integral del expediente No. 94-7927, bajo el cual se tramitó la solicitud de registro de la Patente de Invención, la cual contiene igualmente copia auténtica de los actos acusados.

7.1.3. Certificación expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual consta la fecha de notificación y ejecutoria de las resoluciones acusadas.

VIII. DERECHO

Obro en derecho, para efectos de la presente demanda, con fundamento en los artículos 3, 60, a 62, 85, 135 y 136 del Código Contencioso Administrativo, la Decisión 486 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, las normas citadas en la presente demanda, y las demás disposiciones concordantes.

IX. ANEXOS

1. Todas y cada una de las pruebas relacionadas en el capítulo sobre pruebas documentales.
2. Poder que me faculta actuar en las presentes diligencias, conferido por el señor RICARDO BECERRA PRIETO.
3. Copia de la demanda y sus anexos para la Superintendencia de Industria y Comercio, para el Ministerio Público y para el Archivo.

X. COMPETENCIA

El Honorable Consejo de Estado es competente para conocer del presente Proceso, en virtud de lo consagrado por el artículo 128, numeral 14 del Código Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto relacionado con la Propiedad Industrial.

XI. NOTIFICACIONES

Mi poderdante y yo, las recibiremos en mi oficina de Abogada situada en la calle 90 No. 11 - 44 piso 6º, teléfonos 6 110812, 6 110814, 6 110815 de la ciudad de Bogotá D.C.

La Superintendencia de Industria y comercio, en la carrera 13 No. 27-00 piso 2º, de la ciudad de Bogotá D. C.